



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

EXPEDIENTE: TET-JCDL-337/2016

ACTOR: CAROLINA FUENTES MARTÍNEZ.

DEMANDADO: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO. HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales, identificado con el número **TET- JCDL- 337/2016**, promovido por **Carolina Fuentes Martínez**, en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de quien legalmente lo representa y en lo personal en contra de la Consejera Denisse Hernández Blas, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, asimismo en contra de diversos terceros interesados, descritos en su escrito de demanda.

RESULTANDO

I. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis siendo las dieciocho horas con cinco minutos se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala escrito original de demanda de prestaciones laborales de esa misma fecha, signada por Carolina Fuentes Martínez.

II. Refiere la actora, que con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, fue contratada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; de manera verbal, así como para todos y cada uno de los demandados a través de contrato de trabajo por tiempo determinado hasta el treinta de junio el año en curso, manifestando que el horario de trabajo al que estuvo sujeta durante todo el tiempo de prestación de servicios fue de las nueve horas a las quince horas de lunes a domingo, con dos horas de descanso, comprendidas de las quince a las diecisiete horas, regresando de las diecisiete horas a las veinte horas. Y que su último salario percibido fue por la cantidad de **\$5,558.59 (cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos 59/100 M. N.)** quincenal y el puesto que desempeñó para los demandados fue el de Auxiliar Electoral B.

III. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala de Tlaxcala, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

dio cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal, Juris Doctor Hugo Morales Alanís, con la demanda de Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales de veintisiete de julio del año en curso, presentada por Carolina Fuentes Martínez, formándose el expediente electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el número **TET-JCDL-337/2016**, ordenándose turnar al Magistrado titular de la Primera Ponencia para su trámite correspondiente.

IV. Ampliación. Mediante escrito de veintinueve de julio del año en curso la actora, precisó hechos que consideró como ampliación de su demanda.

V. Recepción, radicación, admisión y emplazamiento. Por acuerdos de nueve y diecisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente identificado con la clave **TET-JCDL-337/2016**, integrado con motivo del juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sus Servidores Públicos, incoado por **Carolina Fuentes Martínez**. En el propio proveído el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio en la Ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, admitió la demanda presentada por la actora y ordenó correr traslado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la demandada física Denisse Hernández Blas, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidenta de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del citado Instituto, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, ordenándose también, notificar a los terceros interesados.

VI. Desistimiento respecto de tercero interesado. Mediante escrito de diecinueve de septiembre de la presente anualidad, la actora se desistió a su entero perjuicio de la demanda instaurada en contra de Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), circunstancia que fue ratificada en comparecencia de veintinueve de dicho mes y año.

VII. Contestación de demanda. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de septiembre, el **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** y la demandada física **Denisse Hernández Blas**, en su carácter



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

de Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidenta de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del Instituto citado, contestaron la demanda junto con las ampliaciones de esta, ofrecieron pruebas y opusieron las excepciones y defensas que consideraron pertinentes.

Contestando el treinta y uno de agosto del año en curso, la tercera llamada a Juicio, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, sin que diera contestación a la demanda el tercero **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** (INFONAVIT), no obstante encontrarse debidamente emplazado.

VIII. Inicio y suspensión de la audiencia. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dio inicio la audiencia prevista en el artículo 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en la cual se hizo constar la comparecencia de las partes y sus apoderados, interponiendo la parte actora en dicha diligencia incidente de falta de personalidad en contra del demandado Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que se determinó suspender la audiencia para el efecto de que el Pleno de este Tribunal resolviera la incidencia planteada, circunstancia que fue resuelta en sesión de veintiuno de octubre del año en curso, en la que se declaró improcedente el mismo, ordenándose continuar la audiencia para el día treinta y uno del mismo mes y año.

IX. Continuación de la audiencia de ley. Realizado lo anterior, el **treinta y uno** de octubre del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se fijó día y hora para que tuviera verificativo la prueba de inspección ofrecida por la actora, y la testimonial ofrecida por la parte demandada, desahogadas estas, en fechas tres y siete de noviembre del año en curso, por ende, al no existir elemento probatorio pendiente por desahogar, se declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y dio inicio a la de alegatos.

En ese tenor, el Magistrado Instructor en auto de diecisiete de noviembre del año en curso, tuvo a las demandadas y tercero Interesado, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, formulando alegatos y declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción en el estado de Tlaxcala, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 7, 13, inciso b), fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 3, 6 fracción IV, 7, 106, 107, y 118 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus servidores públicos, promovido por la actora.

SEGUNDO. Prestaciones reclamadas.

La parte actora, refiere en su escrito de demanda, que le corresponden el pago de las siguientes prestaciones:

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, consistente en tres meses de salario integrado, por concepto de despido injustificado, conforme a lo establecido por el artículo 123 de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD - Correspondiente a doce días de salario integrado, por cada año de servicios prestados, de conformidad con lo estipulado por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Consistente en veinte días de salario integrado, por cada uno de los años de servicios prestados, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

EL PAGO DEL AGUINALDO. Correspondiente a todo el tiempo de prestación de servicios, así como todo el tiempo que dure la presente controversia, hasta el laudo condenatorio, cuantificando los incrementos que las demandadas otorguen a los salarios en ese tiempo, de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

EL PAGO DE VACACIONES y PRIMA VACACIONAL - Que los demandados adeudan desde la fecha de ingreso hasta el injustificado despido.

EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS - Desde la fecha de mi despido injustificado, hasta la emisión y ejecución del laudo correspondiente que emita este Tribunal, más los incrementos que a dichos salarios se concedan retroactivamente, hasta el momento de su pago total.

El pago de las horas extras o jornada extraordinaria, y prima dominical laborada durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, esto es el pago de horas extras semanales, en virtud de que quien suscribe labore invariablemente al servicio de los demandados, con un horario de las nueve horas a.m. a las quince horas de lunes a domingo, con dos horas de descanso, comprendida de las quince a las diecisiete horas, regresando de las diecisiete horas, a las veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

horas, tal y como se probará en su oportunidad, de lo que se desprende que quien suscribe labore efectivamente horas extras dominicales, por lo que resulta que se me deberán pagar tiempo extraordinario o denominadas también horas extras, debiéndose pagarse las primeras nueve al doble de mi salario y las restantes serán pagadas al triple, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior es así, ya que de conformidad con lo establecido por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado Tlaxcala y sus Municipios, la jornada de trabajo diurna máxima no podrá exceder de siete horas diarias y por cada cinco días de trabajo los servidores públicos deberán gozar de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro.

Demandando también, lo que identificó como:

“LA NULIDAD DEL PROCESO O PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL CUAL, LA DEMANDADA INDEBIDAMENTE PRETENDE QUE REALICE, Y QUE ME HA CITADO, DE CONFORMIDAD A LOS ANEXOS DE LA PRESENTE DEMANDA, TODA VEZ QUE LA SUSCRITA JAMÁS ME FUE DELEGADA RESPONSABILIDAD ALGUNA COMO RESPONSABLE DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES”

Por lo que se refiere a Pensiones Civiles, demandó:

La INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que imparte el organismo denominado PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, a partir de la fecha de contratación esto es el primero de marzo del año en curso, en contra de los demandados.

La ENTREGA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, en donde se haga constar número de afiliación, las semanas cotizadas y todo beneficio a que tengo derecho.

El pago de sistema de ahorro para el retiro, SAR o AFORES, en razón de que los demandados se abstuvieron de pagar en favor del suscrito (sic) dicha prestación.

En relación al demandado INFONAVIT, le reclamó:

La INSCRIPCIÓN RETROACTIVA que imparte el INFONAVIT, a partir de la fecha de contratación del suscrito (sic) a la fecha en que se de cumplimiento total al laudo que se dicte.

La FINCACION DE CAPITAL CONSTITUTIVO en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El pago de las aportaciones patronales al INFONAVIT, ya que esta prestación jamás fue cubierta en favor del actor por los hoy demandados como se los ordena el artículo 136 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

La ENTREGA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, en donde se haga constar número de afiliación, los créditos generados y todo beneficio a que tiene derecho el suscrito.

TERCERO. Excepciones y defensas. Por lo que hace a las excepciones y defensas que oponen las demandadas, consistentes en FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA PARTE ACTORA, PLUS PETITIO O EXCESO EN



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

LA PETICIÓN, FALTA DE CIRCUNSTANCIA DE LUGAR E IMPRECISIÓN DE TIEMPO, EXCEPCIÓN DE PAGO, constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se abordarán en el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Hechos no controvertidos. Antes de analizar el fondo del asunto, es importante destacar que ambas partes coinciden en los hechos siguientes:

1. Relación contractual. Carolina Fuentes Martínez, fue contratada para el demandado INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, con dos contratos de trabajo por tiempo determinado, bajo las siguientes características:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	PUESTO	CATEGORÍA
1	01-mar-16	30-abr-16	Auxiliar Electoral	Confianza
2	01-may-16	30-jun-16	Responsable Distrital	Confianza

Puestos que se corroboran, con los recibos anexados tanto por la parte actora como la parte demandada.

2. Ultimo Salario percibido. Reconocen ambas partes, que el último salario de la actora, lo fue por la cantidad de **5,558.59 (cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos 59/100 M. N.) quincenales. Siendo así le correspondió como salario diario, la cantidad de trescientos setenta pesos 57/100 (370.57), sin el impuesto de la renta, daba un total de \$327.70 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS).**

Precisado lo anterior, a continuación, se analiza el fondo del asunto.

QUINTO. A fin de dilucidar la cuestión planteada es necesario precisar el marco normativo.

Tal y como se resolvió, mediante interlocutoria de fecha el veintiuno de octubre del año en curso, con relación a la interpretación del artículo 110 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en que se dispone:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

Artículo 110. Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como sus respectivos estatutos o reglamentos del servicio profesional.

Serán además de aplicación supletoria:

- a) La Ley Laboral de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- b) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- c) La Ley Federal del Trabajo;
- d) El Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- e) La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral;
- f) Los Principios Generales de Derecho; y
- g) La Equidad.

Al respecto se precisó que en cuanto al procedimiento laboral aplicable a los conflictos que se susciten entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus servidores públicos, este será regido por los dispositivos electorales ahí previstos y supletoriamente por la legislación laboral que se enlista y en ese sentido se determinó que, para la aplicación de tal supletoriedad, se debía atender a la prioridad que en tal relación se observa, y que por tanto debía tomarse en cuenta en primer término a la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, enseguida a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, posteriormente a la Ley Federal del Trabajo, y en su defecto al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, circunstancia esta que no fue impugnada por ninguna de las partes, por lo que al resolver el presente asunto se tomará en cuenta dicho orden legislativo.

SEXTO. Planteamiento de la litis.

Conforme con el extracto de la demanda que se ha expuesto, así como de las defensas y excepciones listadas, se plantea determinar:

1. La existencia de la relación laboral de la actora con los demandados que cita en su escrito.
2. Si la actora fue o no objeto de despido injustificado;
3. Las prestaciones a que tiene derecho la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

La carga probatoria en relación a la prestación principal en el presente juicio la tiene la parte actora, en virtud de que existe diferencia entre las fechas que refiere como separación de su trabajo y de la fecha de terminación de labores que refirió la parte demandada Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sirviendo de fundamento por su idea jurídica la siguiente jurisprudencia de rubro y texto: **CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO¹**. Cuando el patrón demuestra en el juicio que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y niega que después de esto le haya prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda al empleado justificar que siguió laborando con posterioridad a la fecha de renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido.

Análisis del primer punto controvertido de la Litis. De conformidad a las constancias existentes en autos, y de conformidad al criterio de Jurisprudencia: **“RELACIÓN LABORAL. SE ESTABLECE CON LA PERSONA MORAL Y NO CON AQUELLA QUE INTERVINO EN SU REPRESENTACIÓN EN EL NACIMIENTO DE LA MISMA.** Cuando consta que la celebración del contrato de prestación de servicios personales, se realizó por el representante de una empresa, precisándose que la intervención de tal representante fue con el carácter de gerente de dicha negociación, debe concluirse que la relación laboral se establece con la persona moral y no con la persona física que representa a aquélla, máxime si en el juicio laboral en que se reclaman prestaciones derivadas de la citada relación laboral, es la persona moral quien acepta expresamente su carácter de patrón, asumiendo los riesgos inherentes a dicho acto jurídico.² Se tiene que únicamente está acreditado con los contratos de trabajo y recibos que obran de autos expedidos a favor de la actora, que su único y exclusivo empleador, lo fue el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, motivo por el cual, se absuelve para todos los efectos a que haya lugar, a la demandada física

¹ “Época: Novena Época, Registro: 169938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.T. J/11, Página: 2043.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

² Época: Novena Época, Registro: 199164, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.81 L, Página: 842.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

Denisse Hernández Blas, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidenta de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del citado Instituto.

Análisis del segundo punto controvertido de la litis. Adminiculándolo con la carga probatoria que le corresponde a la parte actora, por un lado tenemos que realiza una confesión expresa en su escrito inicial, afirmando que se terminó su contrato para con la demandada, el treinta de junio del año en curso, y que las demandadas, le han prorrogado el mismo tácitamente al citarles en fechas posteriores a la terminación de su contrato, correspondiéndole fundamentalmente acreditar este hecho a la actora, lo que, en su caso, conduciría a tener por cierta la existencia de la prórroga de dicho contrato.

Del análisis de los autos se observa que la parte actora ofreció y fueron admitidas las pruebas documentales, consistente en nueve recibos de pago, y los citatorios de veinte y veinticinco de julio del año en curso, así como la prueba que denominó como inspección. De los recibos de pago, se observa que, conforme con las fechas de pago que se hacen constar, los mismos corresponden al periodo que va del uno de marzo (fecha inicial de pago) al treinta de junio (fecha final de pago) de dos mil dieciséis. Asimismo, de la inspección realizada por el personal jurisdiccional se aprecia que el Instituto demandado registró asistencias a labores de la hoy actora del uno de marzo al veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

El hecho de que la demandada hubiera remitido el oficio de fecha veinte y veinticinco de julio, no tienen el efecto de prorrogar los contratos de trabajo celebrados entre esta y la actora, ni aun de forma tácita, pues para que se pudiera considerar tal situación, es preciso que hubiese quedado acreditado que se continuó con la prestación del servicio personal subordinado y del pago como contraprestación al mismo, lo que en la especie no se surte y por tanto no puede tenerse probada una relación laboral en el periodo que la actora indica en su demanda.

Así pues, del estudio particular y en conjunto de dichas pruebas, se concluye que no tienen el alcance de demostrar que la actora laboró para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones después del treinta de junio del año en curso, no beneficiándole a la parte oferente dichas probanzas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

Con base en lo anterior se concluye que la actora Carolina Fuentes Martínez, no le fue prorrogado su contrato de trabajo, por parte de la demandada Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, puesto que no demostró haber laborado para dicha demandada hasta esa fecha, como consecuencia se ABSUELVE la demandada Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de la prestación identificada como PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Análisis del tercer punto controvertido de la litis. Ahora bien, por cuanto hace al pago reclamado de AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, desde la fecha en que inició a laborar para el Instituto demandado, y hasta la fecha de la separación que refiere, en primer término se cita el contenido del artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en el cual se señala:

ARTÍCULO 28. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.

En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.

Respecto de lo anterior, si bien la demandada se excepcionó refiriendo que en los contratos celebrados con la actora, no se pactó dicha prestación, y que por ende no resultaba exigible, esta situación no la exime de realizar el pago de dicha prestación, atendiendo a la aplicación de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y en específico del artículo antes citado.

Asimismo, y por cuanto hace al pago de vacaciones, y prima vacacional, en los numerales 29, 30, y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se establece que tendrán derecho a vacaciones, los servidores públicos que cuenten con por lo menos seis meses ininterrumpidos de labores, así como que tendrán derecho a percibir una prima vacacional. En este rubro, y toda vez que ambas partes así lo afirman y se ha referido ya en esta resolución, se tiene como hecho cierto que la actora únicamente laboró para la demandada del uno de marzo al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

treinta de junio de dos mil dieciséis, esto es, cuatro meses; por ende, no le corresponde el pago de vacaciones ni prima vacacional.

Ante esto, se concluye que únicamente se le adeuda el pago proporcional de aguinaldo correspondiente a cuatro meses, por lo que tomando en cuenta el salario diario percibido, que es en el orden de **\$327.70 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS)**, y que por año laborado corresponde el pago de cuarenta días, por dicho periodo le corresponden **13.33 días**, lo que hace un total de **\$4,368.24** (cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos, con veinticuatro centavos).

Por lo que se refiere a las prestaciones accesorias, consistentes en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, toda vez que en el cuerpo de la presente resolución, se determinó que no era procedente la prórroga de trabajo aducida por la demandada, teniéndose únicamente como causa de la terminación de la relación laboral por vencimiento de contrato por tiempo determinado, no resulta procedente su pago, derivado de que tales prestaciones son accesorias de la acción principal; por tanto no resulta hacer condena en estas.

Sirviendo de apoyo por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro Época: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO. IMPROCEDENTE.** *Si los trabajadores no son despedidos de su trabajo, sino se retiran voluntariamente y tienen menos de quince años de servicios prestados, carecen de derecho a percibir la prima de antigüedad, salvo pacto en contrario.*³

Corriendo Igual suerte las prestaciones reclamadas a **Pensiones Civiles de Gobierno del Estado e INFONAVIT**, por ser accesorias de la suerte principal.

Por lo que se refiere al reclamo que denominó como “NULIDAD DEL PROCESO O PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL CUAL, LA DEMANDADA INDEBIDAMENTE PRETENDE QUE REALICE, Y QUE ME HA CITADO, DE CONFORMIDAD A LOS ANEXOS DE LA PRESENTE

³ Séptima Época, Registro: 243036, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 109



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

DEMANDA, TODA VEZ QUE LA SUSCRITA JAMÁS ME FUE DELEGADA RESPONSABILIDAD ALGUNA COMO RESPONSABLE DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES”, debe decirse que esta autoridad no puede pronunciarse con relación a dicha prestación; en primer término, porque tal y como se asentó en párrafos anteriores, con los contratos de trabajo y recibos de pago exhibidos que obran en autos, se acreditó plenamente que la actora tuvo los cargos de Auxiliar Electoral y Responsable Distrital, y en segundo término, porque aun cuando la actora hubiera tenido la característica del puesto de RESPONSABLE DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, el presente juicio de orden laboral, no sería el idóneo para determinar sobre la existencia, procedencia o improcedencia de la obligación de dicha entrega-recepción que se adolece, pues, en todo caso, la misma tiene origen y norma diversos al derecho del trabajo.

Respecto al tercer punto controvertido, consistente en el pago de horas extras, como se ha venido diciendo en la presente resolución, la Ley a aplicar para ventilar los puntos controvertidos por su orden, corresponde a la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado, en lo que interesa, corresponden la aplicación y observancia de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 14. Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público, está a disposición de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, para la realización de las labores contratadas, y la misma podrá ser, diurna, nocturna o mixta.

ARTÍCULO 15. La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.

ARTÍCULO 16. Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 17. Cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes o por necesidades del servicio, y deban prolongarse las jornadas de trabajo, los servidores públicos, están obligados a prestar sus servicios y será considerado tiempo extraordinario, previa autorización por escrito de su jefe inmediato.

ARTÍCULO 18. La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

Solo se considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe inmediato.

ARTÍCULO 19. Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.

ARTÍCULO 20. Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario oficial respectivo.

Bajo este marco, tenemos que la actora, en el punto de hechos número uno de su demanda dijo: *“... El horario de trabajo al que estuve sujeta durante todo el tiempo de prestación de servicios fue de las nueve horas a.m. a las quince horas de lunes a domingo, con dos horas de descanso, comprendida de las quince a las diecisiete horas, regresando de las diecisiete horas a las veinte horas...”* Y en su capítulo de prestaciones detalló lo siguiente: *“El pago de las horas extras o jornada extraordinaria, y prima dominical laborada durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, esto es el pago de horas extras semanales, en virtud de que quien suscribe laboré invariablemente al servicio de los demandados, con un horario de las nueve horas a.m. a las quince horas de lunes a domingo, con dos horas de descanso, comprendida de las quince a las diecisiete horas, regresando de las diecisiete horas, a las veinte horas, tal y como se probará en su oportunidad, de lo que se desprende que quien suscribe laboré efectivamente horas extras dominicales, por lo que resulta que se me deberán pagar tiempo extraordinario o denominadas también horas extras, debiéndose pagarse las primeras nueve al doble de mi salario y las restantes serán pagadas al triple, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior es así, ya que de conformidad con lo establecido por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado Tlaxcala y sus Municipios, la jornada de trabajo diurna máxima no podrá exceder de siete horas diarias y por cada cinco días de trabajo los servidores públicos deberán del gozar de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro”*...situación que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones afirmó de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

manera parcial al referir lo siguiente “... *Es parcialmente cierto lo narrado por la actora en su escrito de demanda en este punto de hechos correlativo donde refiere que su horario de labores durante todo el tiempo de prestación de servicios fue de las nueve a quince horas, con dos horas de descanso, siendo así de las quince a las diecisiete horas, dos horas que propiamente eran para ingerir alimentos, y continuar sus labores de las diecisiete horas a las diecinueve horas y no a las veinte horas como arguye la recurrente de lunes a viernes de cada semana, descansando sábados y domingos de cada semana... siendo únicamente necesaria su asistencia al centro de trabajo los días sábados y domingo comprendidos dentro de los plazos para el registro de candidatos...del dieciséis al veinticinco de marzo...del cinco al veintiuno de abril de lo que se desprende que solo fue necesaria su asistencia a laborar los días sábado diecinueve y domingo veinte del mes de marzo; sábado nueve, domingo diez, sábado dieciséis y domingo diecisiete del mes de abril, en los cuales se debió encontrar en funciones la revisión de documentación y captura en la base de datos del sistema informático del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, siendo así que siempre le fue respetado su horario que fue de las nueve horas a las quince horas con dos horas destinadas para comer que eran las comprendidas de las quince a las diecisiete horas, regresando a continuar sus labores de las diecisiete a las diecinueve horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos a excepción de los anteriormente señalados.”. Al respecto el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, establece que tratándose de la duración de la jornada de trabajo, le corresponde al empleador probar esta, en el sentido de que debe exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar; por tanto, se tomará en cuenta lo constatado por el Actuario de este Tribunal, al momento de desahogar la diligencia de inspección que obra en autos.*

Se tiene que en el presente caso, en los dos contratos celebrados entre la demanda Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la actora, se estableció en sus CLAUSULAS SEGUNDA lo siguiente: QUE “EL TRABAJADOR”, se compromete a realizar sus servicios personales subordinados ...obligándose a permanecer en las instalaciones de “EL INSTITUTO”, salvo indicación expresa que tenga que salir de las instalaciones del Instituto para realizar alguna atribución propia de la función que se le encomienda, **y cumplir con la jornada laboral** que para tal efecto se establezca. Y en la cláusula DECIMA SEGUNDA, inciso e), se estableció que el trabajador debía



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

proporcionar sus servicios con puntualidad, eficiencia, dedicación, ajustándose en todo momento a los programas, proyectos, calendarización, horarios y actividades ordinarias y electorales de “EL INSTITUTO”.

Por tanto, dentro del presente caso tenemos que el horario de labores, se desempeñó dentro de una jornada diurna, siendo así, a la actora le correspondía laborar bajo el régimen de siete horas diarias, de conformidad a la normatividad antes citada, desprendiéndose de la inspección del Actuario, datos suficientes que permiten a este Tribunal arribar a una determinación válida.

Ambas partes reconocen, que la hora de entrada era a las nueve de la mañana, saliendo a las quince horas, para tomar dos horas de comida o descanso que era de las quince a las diecisiete horas.

Difiriendo en relación a la hora de salida, y los días laborados, puesto que la actora refiere que su jornada era de lunes a domingo, saliendo a las veinte horas, y la demanda manifiesta que solo era de lunes a viernes, con horario de salida a las diecinueve horas.

Por lo que, del resultado de la inspección, se desprende que los registros solo se encuentran de lunes a viernes; siendo así, también se toma como cierto, por ser el dato más próximo y congruente lo manifestado por la demanda, en relación a que la hora de salida era a las diecinueve horas, de conformidad a la siguiente tabla, los cuales ha sido agrupados por mes y semana.

MARZO DOS MIL DIECISÉIS

FECHA	DÍA	ENTRADA	SALIDA	horas extras
01-mar-16	MARTES	09:12	19:20	1
02-mar-16	MIERCOLES	09:12	19:33	1
03-mar-16	JUEVES	08:46	21:47	4
04-mar-16	VIERNES	09:13	19:07	1
07-mar-16	LUNES	09:13	19:07	1
08-mar-16	MARTES	09:06	19:37	1
09-mar-16	MIERCOLES	09:08	19:17	1
10-mar-16	JUEVES	08:52	19:03	1
11-mar-16	VIERNES	08:44	19:06	1
14-mar-16	LUNES	08:49	20:02	2
15-mar-16	MARTES	09:07	19:57	2
16-mar-16	MIERCOLES	08:41	SIN DATO	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

17-mar-16	JUEVES	08:44	20:12	2
18-mar-16	VIERNES	08:45	20:01	2
21-mar-16	LUNES	08:44	19:03	1
22-mar-16	MARTES	08:46	19:42	1
23-mar-16	MIERCOLES	08:26		
24-mar-16	JUEVES	08:29	00:44	6
25-mar-16	VIERNES	08:56	01:21	7
28-mar-16	LUNES	08:37	19:27	1
29-mar-16	MARTES	08:44	SIN DATO	
30-mar-16	MIERCOLES	08:34	19:46	1
31-mar-16	JUEVES	08:45	SIN DATO	
01-abr-16	VIERNES	08:46	19:08	1

De la presente relación, tomada de la base de datos aportada al momento de la diligencia, se desprende que por la semana correspondiente del primero al cuatro de marzo, la actora laboró siete horas extras, respecto del siete al once del mismo mes, laboró cinco horas extras, del catorce al dieciocho se tiene registrado ocho horas, del veintiuno al veinticinco, arroja un total de quince horas, y del veintiocho de marzo al primero de abril, arroja un total de tres horas.

Siendo así, le corresponden por este periodo cuantificar las siguientes horas

Periodo	Horas dobles	Horas triple
primero al cuatro	7	
siete al once	5	
catorce al dieciocho	8	
veintiuno al veinticinco	9	6
veintiocho de marzo al primero de abril	3	
Total	32	6

Por lo que se refiere al mes de abril, se obtienen los siguientes datos:

FECHA	DÍA DE LA SEMANA	ENTRADA	SALIDA	SALIDA COMER	ENTRADA COMER	HORAS EXTRAS
04-abr-16	LUNES	08:52	19:09			1
05-abr-16	MARTES	08:31	SIN DATO			
06-abr-16	MIÉRCOLES	08:48	19:11			1
07-abr-16	JUEVES	08:54	19:02			1
08-abr-16	VIERNES	08:41	19:09			1
11-abr-16	LUNES	08:58	19:10			



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

12-abr-16	MARTES	08:55				
13-abr-16	MIÉRCOLES	09:00	19:08	17:05		1
14-abr-16	JUEVES	09:01	19:39	15:10		1
15-abr-16	VIERNES	08:59	19:09	15:16		1
18-abr-16	LUNES	08:57	19:06	15:07		1
19-abr-16	MARTES	08:58	17:13	15:16		
20-abr-16	MIÉRCOLES	09:02	17:03	15:01		
21-abr-16	JUEVES	09:07				
22-abr-16	VIERNES	SIN DATO				
25-abr-16	LUNES	09:04	20:25	15:09		2
26-abr-16	MARTES	09:06	19:06	15:18		1
27-abr-16	MIÉRCOLES	07:29				
28-abr-16	JUEVES	09:02	19:05	15:08	17:04	1
29-abr-16	VIERNES	09:06	15:10			

De esta relación, se obtiene, que no excede nueve horas a la semana, por lo que en dicho periodo, solo arrojó el pago de doce horas extras, las cuales se deberán de pagar al doble

En relación al mes de mayo, tenemos los siguientes registros verificados.

FECHA	DÍA DE LA SEMANA	ENTRADA	SALIDA	SALIDA_COMER	ENTRADA_COMER	HORAS EXTRAS
02-may-16	LUNES	08:18	19:08	15:02	17:09	1
03-may-16	MARTES	10:27	19:33			1
04-may-16	MIÉRCOLES	08:54	19:37	15:20	16:47	1
05-may-16	JUEVES	10:10	20:11			2
06-may-16	VIERNES	09:22	19:15			1
09-may-16	LUNES	09:38	19:11			1
10-may-16	MARTES	10:20	15:05			
11-may-16	MIÉRCOLES	08:35	19:25	15:10		1
12-may-16	JUEVES	09:17	16:41	15:11		
13-may-16	VIERNES	09:21				
16-may-16	LUNES	09:17	19:11	15:18	17:08	1
17-may-16	MARTES	08:45	19:19			1
18-may-16	MIÉRCOLES	09:37	19:43	16:59		1
19-may-16	JUEVES	09:26	19:17			1
20-may-16	VIERNES	09:16	19:20	15:12		1
23-may-16	LUNES	09:14	17:02	15:01		
24-may-16	MARTES	08:20	20:04	15:54	16:57	2
25-may-16	MIÉRCOLES	09:12	17:08	15:07		
26-may-16	JUEVES	09:16	19:16	15:10	16:34	1
27-may-16	VIERNES	09:19	22:09	15:09	16:51	4

Siendo así, tampoco se desprende que se exceda de nueve horas extras semanales, arrojando un total de veinte horas dobles para el periodo relacionado.

Por lo que se refiere al mes de junio, nos arroja los siguientes datos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

FECHA	DÍA	ENTRADA	SALIDA	SALIDA _COMER	ENTRADA _COMER	HORAS EXTRAS
01-jun-16	MIÉRCOLES	09:12	17:39	15:22		
02-jun-16	JUEVES	09:53	19:16	15:41	16:54	1
03-jun-16	VIERNES	09:25	22:28			4
05-jun-16	DOMINGO					
06-jun-16	LUNES	10:30	19:13			1
07-jun-16	MARTES	09:19	19:18			1
08-jun-16	MIÉRCOLES	09:15	16:53	15:08		
09-jun-16	JUEVES	10:04	16:27	15:14		
10-jun-16	VIERNES	17:17	00:00			
13-jun-16	LUNES	14:03	21:07			
14-jun-16	MARTES	09:29	19:22	15:19	17:12	1
15-jun-16	MIÉRCOLES	09:31	19:29	15:03	16:59	1
16-jun-16	JUEVES					
17-jun-16	VIERNES	09:15	20:38	15:11:00	17:05	2
20-jun-16	LUNES	09:17	19:12	15:06	17:07	1
21-jun-16	MARTES	09:19	19:17	15:29	16:21	1
22-jun-16	MIÉRCOLES	09:13	19:05	15:20		1
23-jun-16	JUEVES	09:12	19:13	15:06	16:11	1
24-jun-16	VIERNES	08:57	19:08	15:33	17:01	1
27-jun-16	LUNES	09:11	19:08	15:19	16:44	1
28-jun-16	MARTES	09:09	17:15	15:02		

Lo que nos arroja un total de diecisiete horas extras laboradas, teniendo entonces la siguiente relación final:

MES	DOBLES	TRIPLES
MARZO	32	6
ABRIL	12	
MAYO	20	
JUNIO	17	
TOTAL	81	6

Precisando en este apartado, que a efecto de realizar las operaciones correspondientes, para determinar en su caso el pago de cantidad líquida, se tomara en cuenta amén de la legislación local citada en líneas anteriores, lo previsto en la Jurisprudencia de rubro y texto: **TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que exceda de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.

Teniendo entonces, como hecho cierto afirmado por las partes, como último salario diario percibido la cantidad **\$327.70 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS)**, el cual fraccionado entre siete horas diarias, arroja un total de **\$46.81 (cuarenta y seis pesos, con ochenta y un centavos)**, la hora, entonces, multiplicado por las ochenta y un horas dobles, arroja la cantidad de **\$7,583.22 (SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS VEINTIDÓS CENTAVOS)**, y en relación a las horas triples, da un total de \$842.58 (ochocientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos), sumando ambas cantidades tenemos que por horas extras le corresponde a la actora, la cantidad de **8,425.8 (ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos 80/100 M.N.)**.

Así tenemos, con relación a los días festivos de descanso obligatorio que fueron laborados por la actora, y que la demanda confiesa, fueron los días sábado **diecinueve (1)** y domingo **veinte (2)** del mes de marzo; sábado **nueve (3)**, domingo **diez (4)**, sábado **dieciséis (5)** y domingo **diecisiete (6)** del mes de abril, en los cuales se debió encontrar en funciones la revisión de documentación y descansando los días sábados y domingos a excepción de los anteriormente señalados". Teniendo entonces, que la actora acudió a laborar seis días de descanso obligatorio, con relación a los días de descanso obligatorio comprendido de lunes a viernes, de conformidad al artículo 20⁴ de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado, se desprende de la inspección que acudió el primer lunes de marzo del año en curso, por ende, le corresponden el pago de **siete días**, por lo que, la prestación antes mencionadas, se debe pagar a salario doble, por tanto, si tenemos como salario diario percibido la cantidad de **\$327.70**

⁴ ARTÍCULO 20. Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario oficial respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

(TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS), multiplicados por catorce días, nos da un total de \$4,587.8 (CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.)

Bajo esta tesitura, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la parte demandada, a efecto de determinar si varía lo hasta aquí analizado, teniendo en este caso, que la única prueba que se refiere a controvertir lo antes analizado, lo es la prueba testimonial desahogada en diligencia de siete de noviembre del año en curso, a cargo de las testigos **MERARI BALEÓN PÉREZ, y MA. MAGDALENA CARRASCO SÁNCHEZ**, quienes respondieron en dicha diligencia a las preguntas once del tenor siguiente **¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL HORARIO DE TRABAJO QUE TUVO LA C. CAROLINA FUENTES MARTINEZ DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS AL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES?** y la pregunta doce **¿Qué DIGA EL TESTIGO CUAL FUE EL HORARIO DE TRABAJO QUE TUVO LA C. CAROLINA FUENTES MARTINEZ DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS AL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES?** contestaron en dicho orden lo siguiente: RESPUESTA A LA 11, dijo: Si. RESPUESTA A LA 12, dijo: De **nueve** de la mañana a siete de la noche con dos horas de comida que estaba comprendido de las tres de la tarde a las cinco de la tarde de lunes a viernes, y la segunda testigo manifesto: RESPUESTA A LA 11, dijo: Si. RESPUESTA A LA 12, dijo: El horario de **nueve a quince** horas con dos horas de comida se regresaba de las **17 a las 19 horas** de lunes a viernes, sabados y domingos días de descanso y es el horario que tenia todo el personal.

Ahora bien, respecto a esta prueba testimonial, es de puntualizarse que, tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estiman que bien pueden al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor de declaración. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de rubro "TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL".

Es por lo que atendiendo precisamente a esto, este Tribunal considera que la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada no reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, esto en razón que trayendo a colación lo manifestado por la demandada Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al momento de contestar la demanda, precisó que la actora laboró en días sábados y domingos precisados en su escrito de cuenta; por lo que, no resulta certero el testimonio de las testigos, al no ser acorde con lo asentado en la contestación de demanda.

Además, los deponentes debían explicar cómo y por qué les constaban los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendría que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quien les transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumado al contenido de los atestados y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción.

Desprendiéndose de lo anterior que no señala ninguno de los atestes aspectos de: como, cuando, donde; por lo que se reitera que en dicha probanza no concurren los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia para que se pudiera provocar en ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos, no otorgándoseles así ningún valor probatorio, lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO." Época: Decima Época, Registro: 2006563, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Tipo de Tesis, Jurisprudencia, Fuente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis : I.6o T. J/18 (10a), Página: 1831.

Efectos. Una vez que se han determinado las omisiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se le condena al pago correspondiente en los términos siguientes, por lo que se refiere al pago de aguinaldo proporcional, horas extras y pago de jornada de descanso obligatorio, la cantidad total de \$17,381.84 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.)

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deberá hacer el pago a que fue condenado dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta autoridad sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se absuelve al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de las prestaciones demandadas consistente en **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS,**

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada física **Denisse Hernández Blas,** en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Presidenta de la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales del citado Instituto, así como a los **terceros interesados** de las prestaciones reclamadas por la actora.

TERCERO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pagar a Carolina Fuentes Martínez, conforme con lo resuelto en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, las prestaciones consistentes en aguinaldo proporcional, horas extras y pago de jornada de descanso obligatorio.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los domicilios señalados en autos, de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-337/2016

dispuesto en el artículo 106, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE
SEGUNDA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**